



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2614 (Original 1336)

Sancionada el 18/08/1951. Promulgada el 24/08/1951.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4.025, del 03 de setiembre de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN - LEY ORGÁNICA

**TÍTULO I
LA CALIFICACIÓN**

Artículo 1°.- El concepto de utilidad pública, comprende todos los casos en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social.

**TÍTULO II
SUJETO EXPROPIANTE**

Art. 2°.- La declaración de utilidad pública se hará en cada caso por ley, con referencia a bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos suficientes para su determinación.

Art. 3°.- Los concesionarios de obras o servicios públicos, para cuya realización se hubiera sancionado la expropiación, sustituye a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político.

**TÍTULO III
OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN**

Art. 4°.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes, muebles o inmuebles, convenientes o necesarios para la satisfacción de la "utilidad pública" o interés general, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosa o no.

Art. 5°.- El Estado podrá expropiar bienes del dominio municipal o de particulares con fines de utilidad pública.

Art. 6°.- La expropiación podrá comprender no solamente los bienes necesarios, sino también aquellos cuya ocupación convenga al fin principal de la misma.

Art. 7°.- La expropiación puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por la ley.

Art. 8°.- Si se tratase de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que, por causa de la expropiación, quedaron con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las leyes, ordenanzas o usos locales respectivos.

En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo determinará, en cada caso, las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación primitiva dada por el expropiado.

Art. 9°.- La Provincia está facultada para expropiar los bienes afectados a un servicio público.

Art. 10.- Es susceptible de expropiación al subsuelo con independencia de la propiedad superficial.



TÍTULO IV LA INDEMNIZACIÓN

Art. 11.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se tomará en cuenta circunstancia de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante. En materia de inmuebles, tampoco se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico.

El valor de los bienes debe estimarse por el que hubiera tenido si la obra no hubiere sido ejecutada ni aun autorizada, y el precio de la expropiación debe fijarse con relación a la fecha en que se produjo la ocupación.

Art. 12.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declare afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieren sido necesarias.

Art. 13.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que en concepto total de indemnización estimen sus organismos técnicos competentes.

Tratándose de inmuebles, el organismo que fijará el valor máximo será el Tribunal de Tasaciones, previsto por el artículo 36 de esta ley, el que citará al expropiado para que lo integre, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

El Tribunal de Tasaciones practicará la tasación real y actual de la propiedad y de los perjuicios que acredite el propietario por intermedio de su perito en la oportunidad del dictamen. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).*

Art. 14.- No se considerarán válidos, respecto al expropiante, los contratos celebrados por el propietario, con posterioridad a la ley que declare afectado el bien a expropiarse y que implique la constitución de algún derecho relativo al bien.

Art. 15.- Cuando se trate de bienes que no sean raíces, el precio se estimará mediante tasación a efectuarse por las oficinas competentes del Estado. No habiendo avenimiento, para este solo caso podrá substanciarse prueba pericial, la que se llevará a cabo por un perito único designado de oficio por el juez, en sustitución de la actuación del Tribunal de Tasaciones prevista en el artículo 13 para los bienes raíces. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).*

TÍTULO V NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Queda autorizado el expropiante para pagar al propietario o titular de los derechos respectivos que lo acepten, el valor que corresponde de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la presente ley. En este caso, la indemnización comprenderá también los gastos y honorarios correspondientes a la integración del Tribunal por el perito designado por el expropiado. Los honorarios serán regulados por el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines. *(Modificado por el Art 1 de la Ley 4272/1968).*

Art. 17.- Declarada la utilidad pública de un bien inmueble el expropiante podrá obtener judicialmente la posesión inmediata del mismo consignando el importe de la última valuación fiscal de carácter general fijada para el pago del impuesto inmobiliario la que será incrementada en un 30%. La indisponibilidad del bien se anotará en la Dirección General de Inmuebles. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).*

Art. 18.- Cuando el expropiado no aceptare los valores determinados por el Tribunal de Tasaciones para los bienes raíces o para los perjuicios producidos, el expropiante deducirá demanda de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

expropiación elevando las actuaciones producidas por el Tribunal, con o sin la intervención del expropiado. El Juez fijará una audiencia a la cual deberán comparecer el representante del expropiante y el expropiado o su representante legal, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere el primero se tendrá por desistida la acción, y la incomparencia del segundo dará lugar a tenerlo por rebelde si hubiere dejado de concurrir sin justa causa. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).**

Art. 19.- Si de la audiencia indicada en el artículo anterior no resultare avenimiento entre las partes, el expropiado deberá indicar en ella el precio que reclama con sus fundamentos, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse, pero no podrá solicitar nueva tasación pericial del inmueble expropiado. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).**

Art. 20.- En caso necesario el Juez fijará término para la producción de la prueba, que no excederá de 30 días. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).**

Art. 21.- Vencido el término de prueba, se pasarán los autos por cinco días a cada parte por su orden para alegar sobre su mérito. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).**

Art. 22.- Vencido el plazo para alegar, el Juez ordenará la agregación de los escritos que se hubieran presentado, y una vez cumplidas las medidas que para mejor proveer se hubieran ordenado, llamará autos para sentencia la que deberá dictarse en un plazo de veinte días desde que esté consentido dichos llamamientos.

La sentencia será apelable libremente en el plazo de cinco días.
(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).

Art. 23.- Desde que el propietario quede legalmente notificado de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad a favor del expropiante, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscripto en la Dirección General de Inmuebles.

Art. 24.- Como medidas para mejor prever podrá ordenar el juez, únicamente, la inspección ocular, y una audiencia verbal a la cual deberán concurrir, necesariamente, el representante fiscal y el expropiado o su legítimo representante.

Art. 25.- En caso de ignorarse quién es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario del lugar del asiento del Juzgado por el término de cinco días.

Art. 26.- De las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimientos.

Art. 27.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a tercero por contratos de locación u otros que tuvieran celebrado con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado.

Art. 28.- Otorgada la posesión judicial del bien quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconseja.

Art. 29.- Si se tratara de bienes que no son raíces, el expropiante obtendrá igualmente la posesión inmediata de ellos, previa consignación judicial del valor determinado por la tasación oficial.

Art. 30.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

Art. 31.- Todo incidente se resolverá sumariamente, en forma verbal y actuada.

Art. 32.- Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado cuando no exceda de esa cantidad o si siendo superior



a la ofrecida el expropiado no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida; y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 33.- Se reputará abandonada la expropiación -salvo disposiciones expresas de la ley especial- si el sujeto expropiante no promueva el juicio dentro de dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años, cuando no se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante puede postergarse hasta que el propietario modifique, -o intente modificar- las condiciones físicas del bien.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas, en virtud de las ordenanzas respectivas.

Art. 34.- En los juicios de expropiación de inmuebles en que no se hubiese dictado sentencia definitiva que haga cosa juzgada, el Tribunal que se halle abocado al conocimiento de cada causa deberá obligatoriamente requerir el dictamen a que se refiere el artículo 19 de esta ley. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 2661 /1951*).

Art. 35.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor o de cualquier otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios, diligencias u operaciones técnicas que en virtud de la presente ley fuesen dispuestas por el Estado, por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirá en una multa de \$ 10.000 a \$ 200.000 m/n. a criterio del Juez en lo Civil, quien procederá ejecutivamente a su aplicación previo informe sumarísimo del hecho y después de oír al inculpado. La multa que se imponga será apelable al solo efecto devolutivo. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968*).

TÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE TASACIONES

Art. 36.- Créase el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, dependiente de la Dirección General de Inmuebles, que estará integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Los miembros de la Junta de Catastro establecido por el artículo 153 de la Ley 1.030.
- b) Un funcionario superior de la Dirección General de Arquitectura, dentro de su personal técnico especializado.
- c) Un funcionario superior de la Administración General de Aguas de Salta, dentro de su personal técnico especializado.
- d) Un funcionario superior de la Dirección General de Vialidad de la Provincia, dentro de su personal técnico especializado.
- e) Un funcionario superior del Banco Provincial de Salta, dentro de su personal técnico especializado.

En los casos b) a e), los miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas reparticiones.

Art. 37.- Serán funciones del Tribunal de Tasaciones:

- a) Practicar las tasaciones de bienes inmuebles que le sean requeridas en expropiaciones y de los perjuicios correspondientes.
- b) Elegir sus autoridades y dictar su reglamento interno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).

Art. 38.- A los efectos previstos en el articulado anterior el Tribunal de Tasaciones deberá incorporar a su seno al perito del expropiante y al perito del expropiado, quienes deberán tener título universitario habilitante y presentarse en un plazo de diez días, so-pena de que el Tribunal produzca el dictamen requerido sin la intervención de aquellos. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 4272/1968).*

TÍTULO VIII

DEL DESISTIMIENTO EN LOS JUICIOS DE EXPROPIACIÓN

Art. 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo a desistir de los juicios de expropiación en cualquier estado de los mismos, sin necesidad de ley especial.

Art. 40.- En caso de desistimiento, las costas del juicio no podrán exceder de un 20% de las que pudieren corresponder por ley a un juicio terminado sobre la base de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada por el expropiado.

Art. 41.- Se tendrá como valor fiscal, a los efectos de la percepción de los impuestos y tasas del bien sujeto a expropiación, aquel que resulte de la propia estimación en juicio formulada por el propietario, o en su caso la fijada por los peritos en mayoría, según resulte más conveniente a los intereses del Fisco.

Art. 42.- Derógase la Ley N° 1.136, así como todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 43.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno.

ANTONIO M. FERNÁNDEZ - J. Armando Caro - Alberto A. Díaz - Rafael A. Palacios.

Salta, 24 agosto de 1951.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ - Pedro De Marco